

la de otros funcionarios de su escala, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad o anulación solicitada de las resoluciones impugnadas por ser conformes a derecho, y que no hay lugar a los otros pronunciamientos contenidos en la demanda. Si hacer expresa imposición de las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

4751 *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 931/1983 interpuesto por don Manuel Velázquez Martínez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 931/1983, interpuesto por don Manuel Velázquez Martínez, sobre reducción de jornada, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Manuel Velázquez Martínez, contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que desestimaron el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra la desestimación tácita por silencio administrativo, de sus peticiones de que no le fuera dejado de abonar el complemento retributivo de dedicación especial, y la que desestimó la de que no se le fuera reducida su jornada laboral de cuarenta horas semanales, ni su retribución que había sido reducida en proporción, quedando inferior a la de otros funcionarios de su escala, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad o anulación solicitada de las resoluciones impugnadas por ser conformes a derecho, y que no hay lugar a los otros pronunciamientos contenidos en la demanda. Si hacer expresa imposición de las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

4752 *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 564/1986 interpuesto por don Gabriel Vaquero de la Cruz y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 26 de mayo de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 564/1986, interpuesto por don Gabriel Vaquero de la Cruz y otros, sobre jubilación forzosa, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Gabriel Vaquero de la Cruz y cuatro más, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de esta sentencia, en impugnación de la resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 14 de enero de 1986, por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes contra las resoluciones, también impugnadas, por las que se acordó su jubilación forzosa por edad; debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho dichas resoluciones en cuanto a la jubilación de los recurrentes, y declaramos nulas dichas resoluciones en el particular relativo a desestimar la petición de indemnización de daños y perjuicios por no ser el órgano competente para pronunciarse sobre tal cuestión que se deja imprejuizada, y corresponder la competencia para ello al Consejo de Ministros, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

4753 *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.633, interpuesto por «Planta de Elaboración y Embotellado de Vinos, Sociedad Anónima Vile».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 29 de septiembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 46.633, interpuesto por «Planta de Elaboración y Embotellado de Vinos, Sociedad Anónima Vile», sobre sanción por infracción en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pérez Templado, en nombre y representación de «La Planta de Elaboración y Embotellado de Vinos Vile, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 5 de marzo de 1985 de la Dirección General de Política Alimentaria, confirmada en alzada por la Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se impone a la recurrente una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas, como consecuencia de dos presuntas infracciones en materia vinícola, consistentes, respectivamente, en no constar en las etiquetas correspondientes de una partida de 480 litros de zumo de uva muestreados en la inspección efectuada el día 20 de junio de 1983, y objeto del acta ML-85/83, la expresión «conservado» ni el conservador y dosis empleada, así como las discrepancias entre la graduación Beaumé que constaba en las etiquetas y los análisis efectuados, absolviendo a la Administración demandada, porque los citados actos administrativos son conformes a Derecho, de cuantos pedimentos se formulan por la recurrente; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

4754 *ORDEN de 20 de febrero de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano lo constituyen las parcelas de platanera, en plantación regular, situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de plataneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por variedades diferentes. Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituye una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de plátano en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, siempre que se trate de cultivo al aire libre y que se cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.